



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 02 de marzo de 2023.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Noé de Jesús Cortes Chaverra.
Demandada	Universidad de Antioquia.
Radicado	2022-350
Auto interlocutorio	204
Asunto	Resuelve previa – Prospera – Da por terminado el proceso – Condena en costas.

Vista la respuesta dada a la demanda por la Universidad de Antioquia, se tiene que se propone como excepción previa “Inexistencia del demandante”, aduciendo para ello que el Sr. Noé de Jesús Cortes Chaverra falleció el 04/11/2019; por lo cual, para la fecha de presentación de la demanda, 05/08/2022, el poder otorgado por este a la apoderada había terminado. Si bien la oportunidad procesal para resolver excepciones previas, es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en ejercicio de la facultad dada al juez por el art. 48 ídem, en aras de dar celeridad al proceso, y en concordancia con lo dispuesto por el art. 61 del Código General del Proceso, CGP, es procedente resolver dicha excepción desde este momento procesal.

Pues bien, establece el artículo 100 del Código General del Proceso, CGP, respecto a las excepciones previas, lo siguiente:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

Y se aduce como fundamento de la excepción previa propuesta que, para la fecha de la presentación de la demanda, el poder otorgado a la apoderada por el señor Cortes Chaverra, había terminado, toda vez que este había fallecido. Sobre la terminación del poder, establece el artículo 76 del CGP, que:

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial **si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. (negrilla intencional)*

Revisado el expediente se tiene que se allegó con la contestación de la demanda, Registro Civil de Defunción del señor Cortes Chaverra, donde se registra como fecha de deceso el 04/11/2019 (Pág. 193, Prueba 1, Numeral 09 del expediente); y conforme el acta de reparto (Numeral 02), esta demanda fue presentada el 05/08/2022, es decir casi tres años después del deceso del señor Cortes Chaverra. Así las cosas, conforme al ya citado artículo 76 del CGP, el poder otorgado a la Dra. Gallego Córdoba el 09/03/2018, ya había terminado para la fecha de presentación de la demanda, pues su poderdante no tenía la capacidad de ser parte del proceso.

En relación con la excepción previa de inexistencia del demandante, en auto de segunda instancia del 2 de diciembre 2019 emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda radicación 4929-17, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, se hizo la siguiente síntesis:

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE / MUERTE DEL DEMANDANTE ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA – Terminación del mandato judicial / INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE – Terminación del proceso

Como consecuencia directa del deceso del demandante antes de la presentación del medio de control, puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP. Además de lo anterior, debe señalarse que al momento en que se presentó el medio de control ante la secretaría del tribunal, el mandato conferido al abogado César Dimas Barrero a través del poder que obra en folio 1 de la actuación, había finalizado teniendo en cuenta que el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos había fallecido el 1.º de octubre de 2016, situación que como atrás se indicó, de acuerdo a la interpretación del artículo 76 del CGP, es uno de los presupuestos para que se entienda por terminado el poder. En conclusión, toda vez que para el momento en que se radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos había fallecido, sí se configura la excepción previa de inexistencia del demandante consagrada en el numeral 3 del artículo 100 del CGP, razón por la cual no puede continuarse el trámite de la demanda y en consecuencia debía terminarse el proceso, tal como lo resolvió el a quo.

Por lo anterior, prosperará la excepción previa de inexistencia del demandante, propuesta por la demandada Universidad de Antioquia; y teniendo en cuenta el actuar de la doctora Gloria Cecilia Gallego Córdoba, el cual es contrario a derecho, al promover una demanda sin poder vigente para ello; faltando a sus deberes como profesional del derecho, como la celosa diligencia profesional, al presentar una demanda cuatro años después de otorgado el poder, todo ello que amerita hasta una investigación disciplinaria, por faltar a los deberes contenidos en la Ley 1123 de 2007. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, CGP, se condenará en costas a dicha profesional, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 como agencias en derecho se fijará la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000), correspondiente a un SMMMLV, a favor de la demandada.

Decisión

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Prospera la excepción de inexistencia del demandante, propuesta por la Universidad de Antioquia.

Segundo. Se condena a doctora Gloria Cecilia Gallego TP. 15.803, a pagar a la Universidad de Antioquia las costas del proceso. Se liquidarán por secretaría una vez en firme este auto;

como agencias en derecho se fija la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Tercero. Dar por terminado el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 035 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 06 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.



Secretario